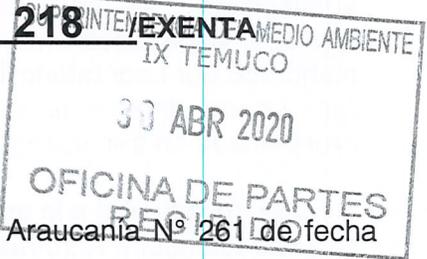


Con esta fecha el Director Regional de Aguas ha resuelto lo que sigue:

TEMUCO, 22 DE ABRIL DE 2020

DGA ARAUCANÍA N°



VISTOS:

- 1) La Resolución Exenta DGA Araucanía N° 261 de fecha 28 de mayo de 2018;
- 2) Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 46 de 2002 que Establece Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas, y en el Manual Para la Aplicación del Concepto de Vulnerabilidad de Acuíferos Establecido en la Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas, aprobado mediante Resolución Exenta D.G.A. N° 599 de 2004;
- 3) Lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 19.880, de 2003, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;
- 4) Las atribuciones que me confiere la Resolución DGA N° 56 de 2013 que dispone las atribuciones y facultades que se delegan a los/as Directores/as Regionales del Servicio; modificada por la Resolución Exenta DGA N° 3453 de 2013 y la Resolución Exenta RA N° 116/17/2020 que encomienda funciones directivas al Director Regional de Aguas de La Araucanía;

CONSIDERANDO:

1.- Que, mediante Resolución Exenta DGA Araucanía N° 261 de fecha 28 de mayo de 2018 se establece como alta la vulnerabilidad del acuífero para la descarga de residuos líquidos a aguas subterráneas provenientes de la planta de tratamiento de aguas servidas del Hotel Corralco de Sociedad Desarrollo de Montaña S.A., en la comuna de Curacautín, provincia de Malleco, Región de La Araucanía.

2.- Que, en el artículo 4° N° 14 del Decreto Supremo N° 46 de 2002 que Establece Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas, se establece que la Dirección General de Aguas, de acuerdo a los antecedentes que posea, determinará la vulnerabilidad del acuífero, pudiendo solicitar para estos efectos, los antecedentes que estime convenientes al responsable de la fuente emisora.

3.- Que, agrega el artículo 9° de la misma normativa que si la vulnerabilidad del acuífero es calificada como alta, sólo se podrá disponer residuos líquidos mediante infiltración, cuando la emisión sea de igual o mejor calidad que la del contenido natural del acuífero.

UNIDAD DE FISCALIZACIÓN Y MEDIO AMBIENTE REGIÓN DE LA ARAUCANÍA	
 DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS, REGIÓN DE LA ARAUCANÍA EXENTA Resolución N° 7 de 2019 de Contraloría General de la República.	
TRÁMITE	FIRMA TÉCNICO RESPONSABLE
Art. 141 Inc. 4° Denegaciones	
Arts. 32, 41, 171 Denuncia Modif. Cauce.	
Art. 171 Aprueba Proy. Modif. Cauce.	
Arts. 151 al 157 Const. Modif. Unif. Bocatoma	
Art. 163 Traslado Derecho	
Arts. 132 al 134 Oposiciones	
Desistimientos	
Materias Relativas a Personal	
Otras	

4.- Que, para lo anterior, señala el artículo 13 de la citada norma que aquellas fuentes emisoras que tengan interés en la determinación del contenido natural, deberán entregar los antecedentes que correspondan a la autoridad competente.

5.- Que, a esta fecha, no se han entregado antecedentes suficientes para la determinación del contenido natural, que permitan disponer residuos líquidos mediante infiltración, por lo cual la resolución en cuestión aún no ha producido sus efectos íntegramente.

6.- Que, por otro lado, del análisis de los antecedentes que constan en el expediente administrativo VV-0901-233 en el cual se tramita la determinación de la vulnerabilidad del acuífero, específicamente en el Informe Estratigráfico para Evacuación de Aguas Servidas, elaborado por Laboratorio Técnico de la Construcción con fecha 03 de julio de 2017, se concluye que no se detectó la presencia de napas de aguas subterráneas hasta la profundidad prospectada en tres pozos.

7.- Que, de acuerdo a lo anterior, y considerando que se trata de una materia de interés general, se hace necesario retrotraer el procedimiento administrativo al estado anterior a la dictación de la Resolución Exenta DGA Araucanía N° 261 de fecha 28 de mayo de 2018, con el objeto de solicitar mayores antecedentes a la fuente emisora, para un completo análisis y estudio que permitan la correcta determinación de la vulnerabilidad del acuífero.

8.- Que, el art. 61 inciso primero de la Ley 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, dispone que los actos administrativos podrán ser revocados por el órgano que los hubiere dictado.

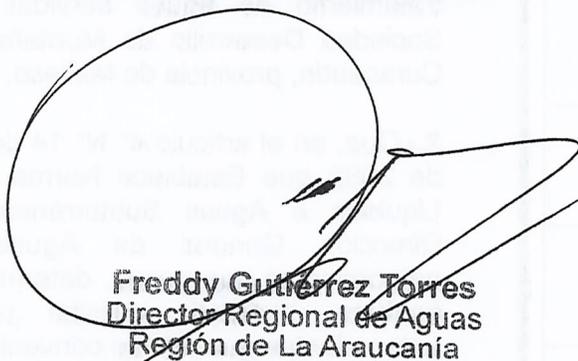
RESUELVO:

1.- **Revócase** la Resolución Exenta DGA Araucanía N° 261 de fecha 28 de mayo de 2018, en razón de los antecedentes ya expuestos.

2.- En conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código de Aguas y atendido el hecho que la interesada no designara domicilio dentro de los límites urbanos del lugar de la oficina en que efectuó la presentación, la presente Resolución se entenderá notificada desde la fecha de su dictación.

3.- Comuníquese la presente Resolución a Sociedad Desarrollo de Montaña S.A., con domicilio en Reserva Nacional Malalcahuello s/n, comuna de Curacautín; al Departamento de Conservación y Protección de Recursos Hídricos de la Dirección General de Aguas; al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía; a la Superintendencia de Medio Ambiente y a la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE



Freddy Gutiérrez Torres
Director Regional de Aguas
Región de La Araucanía